



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.208/2023
ACCIONANTE Martha Yaneth Beltrán Alarcón
ACCIONADA Emssanar EPS SAS y otro
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00238-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el señor **MARTHA YANETH BELTRÁN ALARCÓN**, contra la empresa **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

1º.- Manifiesta la accionante que padece de una condición denominada **HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL**, lo cual ha impedido el desarrollo integro de sus capacidades auditivas y por tanto un desarrollo de muchas actividades de su vida diaria.

2º.- Que, como consecuencia de su diagnóstico médico y de sus dificultades de escucha, se ha visto perjudicada en el ámbito familiar, social y laborar, por no escuchar adecuadamente, lo cual, desmejora su calidad de vida, afecta su derecho a la vida digna y a la salud.

3º.- Indica que, su médico tratante le ordena "**IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA (OSIA)**", razón por la cual procedió a radicar ante **EMSSANAR EPS S.A.S.** las respectivas órdenes médicas, sin que, a la fecha, haya recibido la respectiva autorización, siendo ese procedimiento clave para mitigar su patología, y mejorar sus condiciones de vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, busca la actora, sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y gestionar de forma efectiva el procedimiento quirúrgico denominado "**IMPLANTACION O SUSTITUCION**

DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA (OSIA)”, como también propender por el tratamiento integral de su patología.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **MARTHA YANETH BERNAL ALARCÓN**, identificada con c. de c. No.52.426.602. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico: marthabeltranalarcon@gmail.com, celular 315 3917077.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la principal destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la garantía para la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, en este evento **EMSSANAR EPS S.A.S.**, domiciliada y representada en la ciudad de Cali, la cual debía comparecer a través de su representante legal o apoderado. Así mismo la vinculada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y conforme a las reglas de reparto, la actora ha promovido la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto en turno extraordinario, este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No.004112 del 21 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación a la accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, su representante ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

Por otra parte, y de acuerdo con los hechos y la documentación anexa, se consideró pertinente vincular como tercero comprometido y con interés en el resultado de este proceso a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV “EVARISTO GARCIA**, para que su representante legal, en el término de dos días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la solicitante. Lo anterior con el fin de contar con mejores y suficientes elementos de juicio para la decisión de fondo.

En este acápite es preciso recordar que el Juzgado no consideró necesario la integración a la presente acción entre otros a la *Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali* y la *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, "ADRES"*, toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros excluidos del PBS, con el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de existir derecho de recobro, el mismo debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia constitucional, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no dicho concepto.¹

El Despacho consideró pertinente correr traslado de la acción con sus anexos al Dr. *LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA*, Agente Especial, designado por la *Superintendencia Nacional de Salud*, en virtud de la toma de posesión de Emssanar SAS, según Resolución 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023.

Finalmente se informó a la accionante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminada en el sentido de reportar al Juzgado la solución que se hubiese suscitado de manera extra judicial.

INTERVENCIONES

La accionada *EMSSANAR EPS*, allegó memorial el día 26 de septiembre de 2023, en respuesta de la notificación de la presente acción constitucional, indicando que, una vez analizada la presente acción de tutela, se encontró que por parte del área de soluciones especiales se realizaron las gestiones tendientes a la autorización requerida.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023001021065		Fecha: 12/04/2023	Hora: 14:31
IPS Autorizada: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890303461	
Código: 760010379901	Dirección prestador: CL 5 # 36 - 08		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 6206000			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado:		BELTRAN ALARCON MARTHA YANETH	
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación: 52426602	Fecha de nacimiento: 13/06/1977
Régimen afiliación:		SUBSIDIADO	
Dirección de residencia habitual: KR 7 C 86 23		Teléfono: 6024370731	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3153917077		Correo electrónico: beltranalarconm@gmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	<input type="checkbox"/> Urgencias	Servicio <input type="text"/> Cama <input type="text"/>
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA	209604	1	

¹ T-760 de 2008, T-314 de 2017, Resolución 3951 de 2016

Así mismo, aporta constancia de correo electrónico por medio del cual se solicita al prestador la realización de los procedimientos médicos a favor de la accionante atendiendo a la medida provisional ordenada por el despacho judicial, así:

URGENTE ADMISIÓN DE TUTELA RCV23-5480 - Martha Yaneth Beltran Alarcon DI 52426602 -

1 mensaje

Olga Lucia Otero Marin <notificacionfallovale@emssanareps.co>
Para: CITAS MEDICAS EPS HUV <citasmedicasepshuv@gmail.com>
Cc: Gloria Tatiana Pantoja Paredes <gloriapantoja@emssanar.org.co>

26 de septiembre de 2023, 10:57

Buenos días.

**IPS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.**

Cordial saludo, solicito su valiosa colaboración con la asignación de cita para la usuaria **Martha Yaneth Beltran Alarcon DI 52426602**, diagnóstico: **Hipoacusia conductiva bilateral**, fue atendido en la IPS el 21 de marzo de 2023, médico tratante solicita realización de procedimiento, cuenta con proceso jurídico **ADMISIÓN DE TUTELA RCV23-5480**.

- **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA.**

Contacto: 315 3917077.

De antemano agradezco su colaboración, quedo atento.

Adjunto autorización.

--

Daniel Felipe Mendez Patiño.
Profesional de Soluciones Especiales.
EMSSANAR EPS.

Finalmente, informa que, *EMSSANAR EPS* ha efectuado el trámite administrativo correspondiente, a fin de que la paciente tenga la atención requerida por su médico tratante, y concluye que, se evidencia la ausencia de violación de algún derecho fundamental por parte de *EMSSANAR EPS*, motivo por el cual solicita sea exonerada de toda responsabilidad en la acción de tutela por cuanto no concurre en ella causal alguna de violación a derechos fundamentales.

De otro lado, no se recibió atención o respuesta de la vinculada *ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV "EVARISTO GARCIA*, por lo que el responsable renuente deberá estarse a las resultas del proceso, siendo factible en tal caso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591/91.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Preliminarmente, es conveniente hacer referencia a los requisitos generales de procedibilidad de la acción y de resultar acreditados, entonces será menester abordar el estudio de fondo de los derechos alegados, para así arribar a la decisión que en derecho resulte.

Los aludidos requisitos, están definidos por la Doctrina Constitucional², así:

“Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.”

Para el caso se satisface la exigencia por cuanto la reclamación del accionante propende por la protección de derechos de rango constitucional, tal como el de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

“Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.”

Este requisito debe darse por satisfecho, puesto que, en el caso se trata de la protección de un derecho para evitar perjuicio irremediable en torno a la salud y calidad de vida, ya que el accionante se encuentra solicitando la debida autorización y entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

“Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

También se da por satisfecho el requisito, ya que los hechos en que se origina la presunta violación de los derechos fundamentales surgen desde el mes de diciembre de 2022, es decir, que el usuario lleva tres meses aguardando dicha autorización y entrega del insumo prescrito, circunstancias que subsiste inmodificable.

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Y que no se trate de sentencia de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.”

² C-590 de 2005

Estas dos últimas exigencias con claridad se muestran plenamente esclarecidas en el libelo de la acción, como que también se acredita la legitimación por activa y pasiva de los sujetos involucrados.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad³, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08⁴ se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.⁵*

³ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

⁴ T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho

*Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁶ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁷*

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental

fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

'autónomo'.⁸ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Respecto a la protección especial de las personas que se encuentran en situación de **debilidad manifiesta**, como los niños, ancianos y las personas con algún tipo de discapacidad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en aras de garantizarles el goce pleno del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindarles este servicio de manera efectiva, oportuna e integral, y en el evento de advertirse amenaza alguna al mismo, puede protegerse por vía de acción de tutela, puesto que estos merecen una especial protección por parte del Estado. En ese orden, el servicio de salud debe encaminarse no solo a superar las aflicciones que actualmente perturben las condiciones físicas o mentales del usuario, sino, además, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal y una existencia en dignas condiciones.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado como el comportamiento de la accionada frente al trámite de la acción, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud y la seguridad social, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la afectado, se encuentra afiliado a la empresa *EMSSANAR EPS S.A.S.*, según lo indica la narración de los hechos, prueba documental significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de garantizar la atención en lo referente a los servicios en salud requeridos.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la accionante, su interés primordial consiste en que la EPS accionada autorice el procedimiento quirúrgico denominado “**IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA (OSIA)**”, ordenado por el médico tratante como tratamiento para su padecimiento de salud denominado “**HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL**” y que, según lo indicado la afectada, luego de adelantar los trámites administrativos correspondientes, la entidad *EMSSANAR E.P.S.*, no había atendido y resuelto de manera efectiva la solicitud, hecho que motivó la acción

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

constitucional en procura de la agilización y atención efectiva de la prestación del servicio demandado, teniendo en cuenta las condiciones de salud en que se encuentra la actora.

Por su parte, la accionada entidad *EMSSANAR E.P.S.*, dentro del término de traslado indicó que, el servicio médico requerido por la usuaria, correspondiente a implantación o sustitución de dispositivo de conducción ósea, fue autorizado y direccionado para el prestador *HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE)*, autorización debidamente comunicada a dicho prestador, mediante correo electrónico del cual se aportó constancia.

Por su parte, y pese a estar notificado del presente trámite constitucional, la entidad vinculada *HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE)*, mostró una actitud renuente, desatendiendo el llamado judicial indicado en el auto No.004112, notificado el 22 de septiembre de 2023.

De tal manera, y teniendo en cuenta que, pese a que la *EPS* accionada ya procedió con el trámite administrativo de autorizar y comunicar al proveedor la prestación del servicio médico ordenado; lo cierto es que, aún no se ha materializado la prestación del servicio, por parte del *HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA*, razón por la cual, se ampararán a la accionante los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas, ordenándole al funcionario encargado de la entidad ***HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA***, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para el agendamiento y prestación del servicio médico denominado, *IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA*, que ya se encuentra debidamente autorizado, sin someter al usuaria a más esperas o dilaciones injustificadas.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud y vida digna, a la señora ***MARTHA YANETH BELTRÁN ALARCÓN***, los cuales están siendo violados por la ***ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV “EVARISTO GARCIA.***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal la ***ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV “EVARISTO GARCIA***, o quien tenga a cargo el cumplimiento de

fallos de tutela al interior de la misma, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con el despliegue de los trámites pertinentes para el agendamiento y prestación del servicio médico denominado, *IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA*”, en la forma prescrita por el médico tratante, sin someter a la usuaria a más esperas o dilaciones injustificadas.

TERCERO: INSTAR al Representante Legal de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, para que, en su calidad de garante de la prestación de los servicios médicos ordenados a la señora **MARTAHA YANETH BELTRÁN ALARCÓN**, permanezca atento a la materialización de los mismo, según direccionamiento al prestador adscrito.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./dm

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a1955e0d3e5d0a703f4385de3b3263680f86a8ee0f23a179d31ae71948f05**

Documento generado en 04/10/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>